



Conciliación preprocesal en delitos querellables como una alternativa de solución de conflictos.

Preprocessal conciliation in complainable crimes
as an alternative to resolve conflicts.

Paula Tatiana Niño Rodríguez

Abogada de la Universidad Libre. Estudiante de la Especialización de Derecho Constitucional de la Universidad Libre – Seccional Socorro. paulitha14@hotmail.com

Gloria Lucia Téllez Durán

Abogada de la Universidad Libre. Estudiante de la Especialización de Derecho Constitucional de la Universidad Libre – Seccional Socorro. gloriatellez_71@hotmail.com

Resumen.

Dentro de este artículo el lector encontrará un estudio minucioso de la Conciliación pre procesal en delitos querellables como una alternativa de solución de conflictos, el cual contará con la profundización de normas constitucionales y procesales tales como la ley 906 del 2004 y la ley 1826 de 2017 expedidas por el Congreso de la República.

Si bien en el mismo se indagará más a fondo conceptos relevantes al tema principal que ayudarán a esclarecer y ampliar los conocimientos de la Conciliación Pre procesal, como medio alternativo de Solución de Conflictos y de Justicia Informal, asociados e incluidos en nuestra legislación a través de jurisprudencia Constitucional.

Igualmente, el estudio de la justicia restaurativa dentro de este artículo será el punto abstracto más relevante y concreto donde con ello se obtendrá una conclusión final a nuestro estudio y problema planteado.

Palabras Clave: Conciliación pre procesal, delitos querellables, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, lesiones personales, justicia restaurativa.

Abstract.

Within this article the reader will find a study of the pre-procedural conciliation in plaintiff crimes as an alternative for conflict resolution, which will have the deepening of constitutional and procedural norms such as Law 906 of 2004 and Law 1826 of 2017 issued by the Congress of the Republic.

Although it will further investigate concepts relevant to the main topic that will help clarify and expand the knowledge of Pre procedural Conciliation, as an alternative means of Conflict Resolution and Informal Justice, associated and included in our legislation through Constitutional jurisprudence.

Likewise, the study of restorative justice within this article will be the most relevant and concrete abstract point where with this we will obtain a final conclusion to our study and problem raised.

Keywords: Pre-procedural conciliation, indictable crimes, alternative dispute resolution mechanism, personal injury, restorative justice.

Introducción

Día a día las diferentes situaciones a las que se ven expuestos los ciudadanos los llevan a buscar soluciones ágiles y prontas que pongan fin al conflicto que están viviendo, pero no basta con acudir a instaurar una denuncia con la perspectiva que inmediatamente ello va a tener ocurrencia, olvidando o desconociendo que la ley 906 del 2004 en su artículo 522 prevé el tiempo aproximado de duración de un proceso penal, acotando en el mismo agotar la conciliación como requisito previo a iniciarse este, y buscando con ello poner fin a la controversia, evitando el desgaste de la justicia.

La conciliación pre procesal en materia penal si bien es entendida como el arreglo mutuo, donde el beneficio para las partes debe tener el mismo grado de importancia. Desde el punto de vista constitucional en el entendido de su efectividad, al garantizar la protección de los derechos y garantías constitucionales de las víctimas vulneradas en el delito queréllable la conciliación es reflejada como la solución más rápida que trae consigo un efecto de justicia restaurativa, donde se centra como base las necesidades de las víctimas y del responsable de los delitos. Sin embargo, cabe la necesidad de establecer si

¿La conciliación pre procesal como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, frente a los derechos de la vida e integridad Física de la víctima vulnerados en el delito de lesiones personales, posee efecto de justicia restaurativa?

Es así que una vez planteado el interrogante anterior, para dar respuesta al mismo es ineludible establecer el efecto reparador de la conciliación pre procesal en el delito de lesiones personales enfocado desde la perspectiva constitucional de vulneración del derecho a la vida ya la integridad física de la víctima, por consiguiente se desarrollara la justicia restaurativa frente a los fines constitucionales de la conciliación pre procesal, y la definición del efecto de justicia restaurativa en el delito de lesiones personales; igualmente y para terminar resolviendo nuestro interrogante examinaremos la importancia de los derechos fundamentales de la vida e integridad física en el delito de lesiones personales.

CONCILIACIÓN PREPROCESAL EN MATERIA PENAL

Para dar comienzo al primer capítulo del mencionado artículo el lector se podrá enfocar en un concepto claro y preciso donde la conciliación se conoce como un sistema de solución de controversias tan antiguo como lo es el conflicto mismo, este es entendida como “una institución en virtud de la cual se persigue un interés público, mediante la solución negociada del conflicto jurídico entre partes, con la intervención de un funcionario estatal, perteneciente a la rama judicial, la administración, y excepcionalmente de particulares” (Carbonell, 1999), por tanto, esta simulando el mecanismo capaz de evolucionar para resolver de forma más económica y efectiva aquellos conflictos que permitan su implementación.

Para Maier 1993, ... emplea mecanismos más simples, más rápidos, más efectivos, en muchos casos más económicos, directos, e incluso más transparentes que la justicia formal y tradicional, en virtud de la desconfianza generada por órganos de justicia, en muchas ocasiones con un alto índice de corrupción, procedimientos formalistas, llenos de trámites que congestionan la administración de justicia, donde en el mejor de los casos importa más la solución jurídica que la solución real del problema, donde las partes no tienen espacio, porque los abogados y los funcionarios jueces, fiscales, policías, secretarios, auxiliares, etc. han asumido el problema con el fin de aplicar la ley, sin importar lo que piensan y desean los sujetos involucrados en el conflicto, según los procedimientos formalmente establecidos (p. 201).

Ahora bien, para hablar de la conciliación pre procesal en materia penal debemos remitirnos a una regulación especial, totalmente contraria a la regulación en otras áreas del derecho pues esta recae sobre normas más específicas, pues tal y como lo menciona la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.

La conciliación en componente punitivo no hace parte del ámbito de derecho de las leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 sino de legislación especial, El apartado 38 del anterior Código de Procedimiento Penal, Decreto Ley 2700/91, reformado por el título 6.º de la Ley 81/93, señalaba los presupuestos de la conformidad durante el período de la indagación previa o del proceso la Ley 600 de 2000, prescribe que la acción penal se extingue, entre otras causales, por avenencia en aquellos delitos que admitan abandono o compensación integral arts. 38 y 41 (Sentencia C-1257, 2001).

Con el estudio realizado a factores tanto negativos como positivos encontramos que a pesar de que con anterioridad se mencionaba que la conciliación es un método ágil, económico y eficaz este para cumplir dicho alcance deberá tener consigo lineamientos que permiten un resultado no vago y por el contrario favorecedor para ambas partes.

Dentro de estos lineamientos Antillón Montealegre (1995) describe que,

...aumentar a la vez la eficiencia de la justicia estatal, a fin de beneficiarse del inmenso caudal de experiencias acumulado por la cultura occidental en lo que se refiere, al menos, a la racionalidad del proceso y a la independencia del juez y en segundo lugar debe procurarse que ese instituto constituya no una instancia elitista, simplemente y solamente para que las transnacionales y las grandes empresas en general tengan un instrumento de solución de conflictos a la medida de sus deseos; sino una instancia democrática, para enseñar a nuestro pueblo otras vías de solución que podrían ser más baratas y expeditas que la Administración Estatal de la Justicia, y quizás tan seguras como ésta; de modo que el pueblo se organice para administrar equitativamente sus propios conflictos con instrumentos seguros y fáciles de manejar (Montealegre, 1995, pág. 41).

Es significativo y evidente ver que en una conciliación existan dificultades o aspectos negativos que conlleven a un mal solucionar de conflictos y que a raíz de los mismos permiten la no satisfacción de los allí encontrados, es decir en términos generales según lo expone Carolina Villadiego (2015) existen cuatro tipos de carencias previstas en la conciliación penal colombiana que dificultan su ejecución, la primera es la falta de inter-coordinación institucional entre las autoridades públicas competentes supervisar la ejecución de la conciliación penal, ausencia de regulación al interior de la Fiscalía General que permita exponer las políticas de conciliación de esta corporación, necesidad de un método de investigación que dé recuento del total de conciliaciones penales que se efectúan en el estado y que permita ejecutar un alcance a los acuerdos, debilidades en el registro de la práctica de los acuerdos conciliatorios.

La conciliación específicamente en el ámbito de delitos querellables es comprometida como requisito de procedibilidad pues la normatividad colombiana contempla que delitos de esta clase son considerados como menor categoría que ameritan un arreglo mutuo antes de iniciar un proceso judicial como tal, “la conciliación se surtirá obligatoriamente y como exigencia de procedibilidad para el proceder de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal” (Bernal, 2004).

Según lo descrito igualmente por la Corte Suprema de Justicia, (2017) en lo que respecta a los delitos querellables el legislador toma una posición de resolución pacífica de los conflictos, donde aconseja no solamente la utilización de este método sino por el contrario proporciona el de mediación en aquellos eventos donde exista la voluntad de realización.

JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES

El capítulo segundo recopilara conceptos y nociones de como la justicia restaurativa influye en el proceso de conciliación en los delitos de tipo querellables donde como primordial entraremos a conocer el concepto de la mismas y cuál es su alcance.

Cabe destacar que la Justicia restaurativa, inicialmente surge como un movimiento con la finalidad de restaurar los efectos generados por los malos tratos otorgados a las víctimas de diferentes delitos, por lo cual, Lobo Romero, 2016; menciona que “la justicia restaurativa, incluye a otras personas que no son parte ni intervinientes en el proceso común y, en este sentido, se erige como una filosofía conformada por un conjunto de principios y preguntas guía que proporcionan un esquema de pensamiento diferente para abordar el delito”.

La existencia de esta, viene sustentada en que se ha cometido una falta que afecta a una persona en particular y por lo tanto también repercute en las relaciones interpersonales e intrapersonales. No viene dada de una conducta típica, antijurídica y culpable, sino que es deber de la persona que ha ocasionado el daño buscar la manera de repararlo.

Según Sampedro Arrubla, 2005; la justicia restaurativa no reconoce el proceso penal como solo un proceso de sanción ante una falta, sino que admite que hubo un daño, el cual debe ser reparado, además de ser sancionado, puesto que, no es una justicia sancionatoria, sino reparadora, y como tal, reconoce que los involucrados en el conflicto deben buscar una solución.

En lo que concierne a Márquez Cárdenas, 2007, pág. 201; La justicia restaurativa es una nueva manera de concentrarse en reparar el daño ocasionado a una persona y a las relaciones, más que en castigar a los delincuentes.

Para Gaviria Londoño, 2010, pág. 31; La Justicia restaurativa “Es el procedimiento por virtud del cual las partes involucradas en el conflicto que se genera con la ofensa, resuelvan de manera colectiva la forma en la que se va a tratar el problema y las repercusiones que puede traer en el futuro”.

En términos más amplios la justicia restaurativa busca reparar el daño causado en un conflicto a una de las partes, pues aquella posee el alcance de reparación, sin desconocer garantías reales de las partes afectadas.

Con esta conceptualización obtenemos que los mecanismos alternos de solución de conflictos se encuentran en afinidad con el Preámbulo de la Carta Política en sus artículos 1 y 2, toda vez que provean una solución sosegada de los conflictos, haciendo factible la relación y contribución de todos en las decisiones que indiscutiblemente los afectan. Donde igualmente, se admite el acceso a la administración de justicia para contribuir en el descongestionamiento de los despachos judiciales.

Se hace tangible la justicia restaurativa al llegar a un arreglo pacífico del conflicto, en donde juega una vital importancia respecto del papel que desempeña cada uno de las partes incluidas del conciliador o mediador cuando hablamos del método de la mediación, quienes deberán tener la intención de llegar a un arreglo en donde la víctima encuentre justicia, reparación, verdad y ánimo de no repetición.

Entonces al abrirse el espacio al dialogo para llegar a un acuerdo, también nace la posibilidad de que se conozca el alcance y gravedad de la conducta desplegada, que muchas veces afecta no solamente a una persona (víctima) sino a su núcleo familiar, por lo que es en ese momento, donde el querellado asimila su responsabilidad y procede a reparar o restaurar el daño.

Importante se hace entender que, en la justicia restaurativa el delito es considerado como un daño generado a otro, donde tiene prevalencia la singularidad y la memoria de la víctima; y en materia penal el delito, es considerado como una falta a la ley, sentado sobre los cimientos de autoridad, seguridad jurídica y resocialización del culpable.

Entonces un modelo restaurativo visualiza al delito como el resultado de un conflicto humano, con presencia de múltiples y complejas matices de daños sufridos por los afectados, la necesidad de reinserción de la persona culpable y de la persona vulnerada, y el requerimiento de concebir que no se agota el perjuicio con el daño causado o la puesta en peligro del bien jurídico, sino que va más allá, puesto que el fin último es encontrar el equilibrio para que las partes en conflicto terminen hallando que existen muchas variables o alternativas eficientes para abordar el problema y superarlo restableciendo derechos o bienes soslayados y que no solamente agotando la ley penal se consigue su reparación.

Que importante es la reparación concebida como ese compromiso pactado para superar la afectación, llevado a cabo a través de la compensación, indemnización y devolución; pero existe también y no menos importante la reparación simbólica la cual se traduce en expresar arrepentimiento, solicitar y ofrecer disculpas.

Para Velandia Canosa, 2018, pág. 93; el concepto de reparación se divide en restitución y restauración. La restitución consiste en “devolver a la víctima a la situación anterior al conflicto, como restituir la tierra al desplazado” y la restauración comprende un daño “irreparable, que no se puede volver a la situación anterior al delito, o no es posible devolver lo “perdido”, entonces, hay que restaurar a la víctima en su dignidad”.

Así la cosas, al darse la reparación del daño se forja la reconciliación entre las partes, nace el restablecimiento de las relaciones interpersonales y puede llegarse al caso de la cimentación de vínculos a partir de hechos dolorosos, molestos y graves.

En otras palabras, la justicia restaurativa está enmarcada en una visión diferente, otro modo de perspicacia y un sistema institucional diverso a la práctica punitiva que no ha determinado, ni contribuido a solventar problemas sociales o humanos sustanciales, y hacerlo con el real objetivo de instituir una relación basada en la medición en términos de justicia y equidad, en intermedio de un mar de dudas y desconfianzas públicas sustentadas en el temor al otro, a la terquedad a reconocer los errores y las faltas, al valor meramente simbólico de la indulgencia, y a la concepción frecuente que únicamente con la encarcelación se nivelan las cargas generadas del daño que implica el delito (Flórez Rodríguez, 2019, pág. 3).

En este punto de discernimiento, se hace significativo referirse a la disciplina sobre resolución de conflictos la cual reconoce dos sistemas a saber, el primero, llamado de autocomposición, conformado por las partes confrontadas quienes resuelven sus desacuerdos, en ejercicio de la autonomía de la disposición, bien sea de forma directa o asistidos por terceros neutrales que promueven el diálogo en beneficio de la búsqueda de soluciones al conflicto. En este grupo se encuentran mecanismos como la mediación, la amigable composición y la negociación: En el segundo grupo, se encuentra la heterocomposición, en donde las partes enfrentadas someten la solución de sus conflictos a mediación de terceros que, se encargan independientemente de resolver con base en la

autonomía de la voluntad de las partes. Ubicándose en este grupo los mecanismos de justicia formal como el arbitraje.

La injerencia de terceros neutrales dentro de los dos sistemas referidos, varía según el grado de intervención y control del proceso. La doctrina ha denominado intervención inquisitiva cuando el tercero manobra el proceso completamente con poca injerencia de las partes en conflicto; siendo típica de los sistemas de heterocomposición. Y existen la intervención dispositiva, como en la conciliación y en la mediación, consistente en que son las partes en controversia las que manejan el proceso. Surge además una intervención mixta, que se da cuando las partes y tercero, participan y controlan el proceso de búsqueda alternativa de soluciones de conflictos, presentándose en grado y forma divergente.

Si bien el término conciliación se emplea en varias legislaciones como sinónimo de mediación, en sentido estricto la conciliación es una forma particular de mediación en la que el tercero neutral e imparcial, además de facilitar la comunicación y la negociación entre las partes, puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según sea su voluntad. (Cepeda Espinosa & Monroy Cabra, 2001a) Dentro del estudio a realizar es claro tomar conceptos de autores que mencionan:

La justicia restaurativa en materia penal se constituye como una alternativa, que, sin subestimar el derecho del Estado en la persecución del delito, busca, comprender el acto criminal en una forma más amplia y en lugar de defender el crimen como una simple violación de la ley, reconoce que estos infractores dañan a las víctimas, a las comunidades y aun a ellos mismos. (Sampedro, 2005, pág. 19)

Según lo descrito anteriormente, la justicia restaurativa es definida como el enfoque de reparación de la vulneración de derechos fundamentales de las víctimas, en el caso concreto la violación de los derechos a la vida e integridad personal que son sometidos por el delito de lesiones personales; Por ende, es necesario remitirse a la carta magna como acatamiento indiscutible para el desarrollo de la justicia restaurativa, por ello es preciso volver la mirada hacia lo fundamental.

Art. 250. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. Se exceptúan los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además, y si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito. {...} (Asamblea Constituyente de Colombia de 1991, 1991)

Al analizar rasgos constitucionales y penales de la conciliación se observa el lineamiento jurisprudencial que menciona,

En ese sentido, es fácil advertir que el Código de Procedimiento Penal de 2000 no tiene la riqueza de mecanismos de solución alternativa de conflictos como los consagrados en el 2004, razón por la que es dable que, conforme el principio de remisión, previsto en el artículo 23 de ese primer ordenamiento con fuerza de norma rectora, cuando la Corte conozca de querellas formuladas contra miembros del Congreso por delitos que la exigen como requisito de procedibilidad, aplique obligatoriamente las reglas consagradas en la Ley 906 de 2004 para la conciliación pre procesal, con arreglo al artículo 522, pues, además, se trata de un instituto que no se opone a la naturaleza, ni a la estructura del modelo procesal de la Ley 600 de 2000. Bajo ese entendimiento, consideró la Sala, desde entonces, que al momento de citar a las partes a diligencia de conciliación en ese tipo de asuntos, era preciso advertirles que por tratarse de la búsqueda de solución a un conflicto con posibilidad de ser negociado por personas cuya capacidad de comprometer su voluntad y de transar no está limitada por el ordenamiento jurídico, la inasistencia injustificada del querellante será entendida como desistimiento de la querrela, mientras que la del querellado dará lugar al ejercicio de la acción penal, de conformidad con el inciso 4º del citado artículo 522 de la Ley 906 (Malo Fernández, 2017).

Por otro lado refiriéndonos a lo mencionado por el artículo 29 de la Constitución Política, como lo expuesto por la corte constitucional (2005), se implanta el cumplimiento de la conciliación en delitos querellables como condición para enervar la acción penal; y es precisamente en la Ley 906 de 2004 que la conciliación pre procesal se concibe como un mecanismo de justicia restaurativa que busca como fin resolver en forma consensuada un conflicto jurídico dejado a consideración de la autoridad judicial.

La conciliación contribuye a obtener convivencia pacífica, lo cual es importante para el Estado. El hecho de que por medio de la conciliación sean las partes, con ayuda de un mediador, quienes busquen alternativas de acuerdo a la resolución de un conflicto, constituye una visión de su facultad pacifista de las relaciones interpersonales. La Conciliación en el ámbito litigioso no tiene en cuenta la resolución del conflicto como tal, si no que resuelve el problema a través de un acuerdo, lo que contribuye a estimular el dialogo, reducir la cultura competitiva y suprime la intensidad del conflicto como efecto del litigio (Cepeda Espinosa & Monroy Cabra, 2001b).

El artículo 74 del Código de Procedimiento Penal establece que, para iniciar la acción penal en los delitos de LESIONES PERSONALES DOLOSAS y CULPOSAS se requiere la querrela, figura que a su vez consagra la obligatoriedad de la conciliación como requisito de procedibilidad a partir del artículo 522 numeral 1 de la misma obra procedimental, y que además puede adecuarse a otras formas de terminación anticipada como el desistimiento entre las partes.

El referido artículo 522 de la Ley 906 de 2004 indica que la conciliación en delitos querellables se realizara ante centro de conciliación reconocido, tales como en cámaras de comercio, notarias, centros de conciliación, fiscalía general de la nación, entre otros, las que están facultada para realizar estas diligencias y cuya figura extingue la acción penal al tenor de su inciso tercero.

Algunos bienes jurídicos bajo el amparo del derecho penal son considerados como derechos personalísimos, cuya disponibilidad del titular es prudente, por lo que la defensa del avío público que le es propia a la judicialización de una actuación será de menor magnitud que la del beneficio unipersonal (Gonzalez Muñoz, 2014).

La Corte Constitucional al promulga exequible algunos de los apartes del referido artículo 522, conceptuó lo subsiguiente acerca de la conciliación pre procesal:

En tal sentido, por tratarse de delitos querellables y por lo tanto el contenido de justicia ejerce presión solo en el ambiente de la persona afectada y en tal medida admiten rendirse; consideró el legislador como una medida de política criminal que exista una fase de mutuo acuerdo, sin que se oponga al nuevo sistema procesal penal que ella se surta ante un fiscal, a fin de que si hubiere pacto entre el demandante y el acusado, se procede a archivar las diligencias; y en caso contrario, se procede a ejercer una acción penal, caso en el cual no deben ser tenidas en cuenta las conversaciones para lograr un acuerdo conciliatorio.

Debido a lo anterior, queda claro que el no realizar una conciliación pre procesal, es considerado como desconocimiento de los principios de la justicia restaurativa, y el debido proceso, puesto que, el Estado no está legitimado para llevar a cabo un proceso y solucionar un conflicto, sin haber agotado la diligencia de conciliación.

Según la Ley 906 de 2004 en el art. 518, la justicia retributiva es la manera como participan la víctima y el infractor de una conducta indigna, con ámbito de obtener una respuesta concreta que esté de acuerdo a las necesidades y responsabilidades de quienes se encuentran implicados, y su reintegración a la comunidad, ya sea por medio de la reparación, restauración o servicio a la comunidad (Gomez Quintero, 2009).

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a que, “ ..tratándose de delitos querellables, el ejercicio de la acción penal se activa una vez agotado el mecanismo preprocesal de la conciliación, bien sea porque el querellado no asistió, o las partes no llegaron a un acuerdo, o porque convinieron en el arreglo, pero este no se cumplió. En tal caso, el instructor tiene la obligación de seguir adelante con la investigación y, si es del caso, acusar a los infractores de la ley penal” (Ibáñez Guzmán, 2010).

De igual manera, en uno de sus apartes el consejo superior de la judicatura se promulga estableciendo:

(...) la no realización del referido trámite reviste la capacidad de generar la invalidez de la actuación por afectación al debido proceso en aspectos sustanciales, por cuanto para el ejercicio de la acción en relación con los delitos querellables es requisito de procesabilidad la celebración de una audiencia de conciliación preprocesal en los términos señalados por el artículo 522 de la Ley 906, en la que bien podrían las partes llegar a un acuerdo que pusiera fin a las diligencias (CSJ AP, 2008, rad. 29959) (Corte Suprema de Justicia, 2008).

En tratándose de tema específico como lesiones personales, se debe tener en cuenta que, las partes deben ser atendidas por el sistema local de justicia, con miras a solucionar el conflicto y evitar que se agrave hasta el punto que resulte de imperiosa necesidad su judicialización. La justicia restaurativa actúa paralela o extrajudicialmente antes, durante y después del proceso punible, bajo la coordinación de instituciones oficiales creadas para tal desenlace en cada municipio y departamento tales como, unidades de mediación y conciliación en equidad en casas de justicia, y organizaciones no gubernamentales, como la Confraternidad Carcelaria de Colombia y la Fundación Paz y Bien, entre otras.

Así las cosas, cuando el conflicto sea un delito como el caso de las lesiones personales y una vez formulada la denuncia, el receptor envíe copia a un centro de mediación o de conciliación en equidad para que adelante el procedimiento de justicia restaurativa, que está regido por el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal con las reglas siguientes:

1. Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.
2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito.
3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.
4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena.
5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto.
6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado (Arboleda Vallejo, 2004).

Por otro lado, el mediador es un facilitador, un experto en justicia restaurativa, generalmente, psicólogo, trabajador social o abogado, sapiente en justicia comunitaria o en equidad, que sabe cómo abordar el problema y a las partes para que superen los miedos o temores, se reúnan y logren, mediante el diálogo y el consenso, un resultado restaurativo.

Se hace necesario remitirse al artículo 521 de la Ley 906 de 2004, y que consagra “son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”. En el desarrollo de la reunión restaurativa, existen varios roles y todos de igual importancia para lograr su fin, es así como el facilitador invita a la víctima, agresor, familias y amigos, teniendo todos los participantes la oportunidad de realizar interpelaciones, expresar sus emociones, y dar su opinión sobre el desarrollo y resultado del espacio creado; el ofensor escucha, se concientiza de su actuar y del daño causado, las consecuencias de su proceder, instruye su transformación, expresa la posible forma de reparar y resarcir el daño causado. En esta justicia restaurativa la participación de la comunidad es de especial importancia debido a que, comprende socialmente el problema e interviene en la cimentación colectiva de la solución del conflicto al adjudicarse su responsabilidad en el apaciguamiento y crear vías a partir de mecanismos creativos y sensibles para la integración de la víctima y del ofensor a su nuevo entorno, obteniendo el resultado restaurativo.

En el procedimiento ordinario la justicia restaurativa es un complemento de la justicia retributiva, no la releva o reemplaza, sino que trae la implementación de una visión restaurativa en las diferentes etapas del proceso penal; la justicia restaurativa es dialogada, consensuada y como ya se había mencionado construida por las partes, en consecuencia, el juez no la impone y si le corresponde garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño en el proceso de responsabilidad penal.

De ahí la importancia en los delitos dolosos de buscar la justicia restaurativa como mecanismo de acción, para lograr que las partes en conflicto obtengan el resultado que llene las expectativas frente al suceso y a las necesidades que nacieron precisamente del hecho generador, el cual era inesperado y que como resultado afecta derechos fundamentales como la salud, vida e integridad personal. Aunado a lo anterior ayuda a descongestionar el aparato judicial dado que antes de iniciarse el proceso se obtuvo justicia, reparación y verdad no solo para la víctima sino para el agresor quien también es un sujeto que merece ser escuchado, valorado y así lograr su justicia frente al caso.

Una vez lo anterior se es de estipular los lineamientos generales que como cualquier medio posee para su efectiva realización

Consentimiento libre y voluntario de la víctima y el imputado, acusado o sentenciado de someter el conflicto a un proceso restaurativo. Tanto la víctima como el imputado, acusado o sentenciado podrán retirar este consentimiento en cualquier momento de la actuación.

2. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionadas con el daño ocasionado con el delito. 3. La participación del imputado, acusado o sentenciado no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos posteriores. 4. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para una condena o para la agravación de la pena. 5. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima y el imputado, acusado o sentenciado actúen con mutuo respeto. 6. La víctima y el imputado, acusado o sentenciado tendrán derecho a consultar a un abogado (Arboleda Vallejo, 2004).

Es así que si la normatividad establece parámetros que garantizan una efectiva justicia reparadora, son aquellos quien nos da las pautas de cómo actuar ante los medios que permiten la misma sin menoscabar derechos ni garantías que dejen la creencia de la misma.

DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA

Como tercer capítulo encontramos el deber de hacer relevancia argumentos claros y precisos respecto de la configuración de los derechos fundamentales que son lesionados a través de delitos querellables, donde el porvenir de estos hace necesario la proclamación y reclamación de estos, pues en actualmente se cuenta con una amplia normatividad que permite dar protección efectiva y garante a dichos derechos.

“El derecho a la Entereza Personal donde; Todo individuo tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, Ninguno debe ser sujeto a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo hombre privado de libertad será tratado con integridad a respeto a la medida inherente al ser humano” (Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5, 1969). Adicionalmente a esta normatividad la corte Constitucional colombiana se refiere en sus sentencias a la protección amplia, especial y concordante que debe existir entre estos derechos aquí expuestos derecho a la vida y la integridad física, pues ambos son conexos entre si y fortalecen a existencia del otro,

La Constitución perorata el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no directamente cubre la disposición física de la persona, sino la plétora de los elementos que inciden en la salud intelectual y en la armonía psicológica. Entrambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la rectitud personal por ejercicio o por omisión- vulneran ese derecho primordial y ponen en peligro la existencia en las anotadas circunstancias de dignidad (Sentencia T 248, 1998).

Por otro lado, la corte constitucional en sus apartados nos menciona que una noción de integridad o seguridad personal va desde ciertos criterios establecidos por ellos mismos,

... (i) Como un importe reglamentario, (ii) como un derecho colectivo y (iii) como un derecho esencial. La Corte ha señalado que el derecho a la convicción particular no se ciñe uno por uno a los eventos en los que esté comprometida la independencia individual (defensa de las personas privadas de la libertad), sino que comprende todas aquellas garantías que por cualquier acontecimiento pueden encontrarse afectadas y que necesitan amparo por parte del Estado; concretamente, la vida y la integridad personal como derechos básicos para la existencia misma de las personas (Sentencia T 224, 2014).

Constitucionalmente la protección de estos derechos es buscada no solo a través de procesos judiciales pues se obtienen otros medios que posibilitan una protección más rápida que garantizan de igual forma dicha protección, sin embargo, no siempre suelen ser restauradoras.

Conclusiones

La conciliación pre procesal en materia penal es un método alternativo de solución de conflictos con características especiales y no tradicionales de gran relevancia, que ha aportado a esta área un modo más ágil, económico, y eficaz de resolución de controversias que permiten su uso sin que se desconozcan las garantías y el reconocimiento de los derechos vulnerados y afectados en dichos conflictos, donde el principal alcance es buscar una satisfacción de las partes controvertidas.

La conciliación en penal no solo posee características positivas sino por el contrario muestra a través de su implementación aciertos negativos que con ocasión ponen en riesgo el proceder de la misma, en razón a que la garantía y protección del derecho se pueden llegar a ver contrapuesto a un arreglo no satisfactorio sin que exista restauración alguna.

Con las grandes dificultades que se establecen dentro del método conciliatorio en el área penal y las contraposiciones que pueden llegar a existir en el mismo se podría inferir que con ocasión los resultados obtenidos en estas no son de justicia reparadora por el contrario se asimilan más a la de arreglo rápido y económico sin priorizar el derecho afectado.

La conciliación como mecanismo de acceso a la justicia, brinda una oportunidad para dirimir de manera ágil un conflicto, logrando la reparación a la víctima, y disminuyendo los asuntos esencia de controversia a los que resulten relevantes y que toquen directamente vulneración de derechos fundamentales como el caso de los delitos dolosos, como una alternativa de solución de conflictos.

El estado en desarrollo del artículo 2 de la Constitución Política, que señala como uno de los fines esenciales del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan, ha desarrollado mecanismos importantes para propiciar la búsqueda de soluciones consensuales, estimulando el dialogo, reduciendo la cultura adversaria y promoviendo la participación de los individuos en el manejo de sus propios problemas.

La conciliación como requisito preprocesal en materia penal, redundante en forma directa en la efectiva prestación de la administración de justicia, puesto que el querellante se ve obligado por la ley a buscar intentar fórmula de arreglo al conflicto antes de iniciar el proceso, lo que redundante en ganancia no solo de tiempo, sino que la justicia, verdad y reparación se hacen tangibles.

El derecho a la vida y a la integridad Física son las garantías más compuestas entre si y por ende son las más comprometidas en el delito de lesiones personales, delito considerado como querellables que permite y aprueba el método alternativo de solución de conflicto como el de la conciliación buscando con ello una reparación justa y eficaz.

Por consiguiente, para determinar qué tanto es el acierto de justicia restaurativa en una conciliación penal faltarían argumentos que den veracidad del mismo pues a pesar que esta maneja parámetros o lineamientos contrarios a las otras ramas existen criterios que desobedecen a la regla de acuerdo justo, y que por lo tanto no permiten una plena garantía de los derechos controvertidos.

Referencias Bibliográficas

- Arboleda Vallejo, M. (2004). Código de Procedimiento Penal Colombiano. Bogotá: Leyer.
- Asamblea Constituyente de Colombia de 1991. (1991). Constitución política de Colombia (Const.) (1991). Obtenido de Constitución política de Colombia (Const.) (1991): <https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>
- Bernal, J. F. (2004). Código de Procedimiento Penal Colombiano. Medellín: Universidad de Medellín.
- Carbonell, A. B. (1999). Sentencia C-160. Bogotá: Corte Constitucional .
- Cepeda Espinosa, M. J., & Monroy Cabra, M. G. (15 de 11 de 2001). Corte Constitucional. Obtenido de Corte Constitucional: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>

- Corte Suprema de Justicia. (02 de 12 de 2008). Sala Penal. Obtenido de Sala Penal:
<https://salapenaltribunalmedellin.com/images/pdf/providenciaspenal/018/052666000203201311007.pdf>
- DEA. (1969). Convencion Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5. Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos (B-32). San Jose, Costa Rica: Departamento de Derechos Humanos.
- Flórez Rodríguez, M. A. (2019). Justicia Restaurativa y proceso penal. Bogotá: Consejo Superior de La Judicatura. Obtenido de
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/21523514/JUSTICIA+RESTAURATIVA-4.pdf/59348f97-4a8c-4a8b-97b6-0b8761f34585>
- Galindo, J. G. (1998). Sentencia T 248. Corte Constitucional.
- Gaviria Londoño, V. E. (2010). Justicia Restaurativa en el Sistema Acusatorio Penal. Bogotá: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Recuperado el 02 de 07 de 2021, de
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-9.pdf>
- Gomez Quintero, A. (09 de 09 de 2009). Vlex. Obtenido de Vlex:
<https://vlex.com.co/vid/suprema-justicia-sala-penal-septiembre-69219520>
- Gonzalez Muñoz, M. D. (04 de 06 de 2014). RedJurista. Obtenido de RedJurista:
https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_penal_e_no_sp6946-2014_de_2014.aspx#/
- Ibáñez Guzmán, A. (20 de 01 de 2010). Proceso n° 32196. Bogotá: Corte Suprema de Justicia. Obtenido de Corte Suprema de Justicia.
- Lobo Romero, A. C. (2016). La mediación penal como programa de justicia restaurativa en. Recuperado el 02 de Julio de 2021, de
https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/articulo/view/681/577
- M, P. J. (2001). Sentencia C-1257. Bogotá: Corte Constitucional.
- Malo Fernández, G. E. (16 de 05 de 2017). Corte Suprema de Justicia. Obtenido de Corte Suprema de Justicia:
<https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/2017/06/09/querella/>
- Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia. Prolegómenos. Derechos y Valores, X(20), 201-212. Recuperado el 02 de 07 de 2021, de
<https://www.redalyc.org/pdf/876/87602012.pdf>
- Montealegre, A. (1995). Jurisdiccion y Resolucion alternativa de conflictos. San Jose: Colegio de Abogados.

- Palacio, J. I. (2014). Senetencia T 224. Corte Constitucional.
- Sampedro Arrubla, J. (2005). La conciliación en materia penal. Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional, 53-85.
- Sampedro, J. (2005). La conciliación en materia penal. Publicación Internacional de Derecho Penal Contemporaneo, 57-60.
- Velandia Canosa, A. (2018). Fundamentos para la reparación integral de las víctimas. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.